



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS ACUERDO DE SALA SUP-JDC-601/2023

**TEMA:** Acuerdo de competencia.

### HECHOS

**ACTOR:** Cecilia Sofía Robledo Suárez.

**RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

- 1. Denuncia.** La actora denunció hechos posiblemente constitutivos de VPG, atribuidos al gobernador de Nuevo León, así como a integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos.
- 2. Medidas cautelares.** El 28/agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE emitió acuerdo, por el que, como medida cautelar, ordenó a las personas denunciadas, excepto al gobernador, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos, todos de Nuevo León, abstenerse de intimidar, molestar, así como realizar cualquier acto u omisión de discriminación o VPG en perjuicio de la actora, y acercarse a ella y a su familia.
- 3. Acto controvertido.** Derivado de diversas impugnaciones, el 10/noviembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE por el que dictó medidas cautelares.
- 4. Juicio de la ciudadanía**
  - a. Demanda.** Inconforme, el 14/noviembre, la actora impugnó la referida sentencia del Tribunal local.
  - b. Consulta.** El 17/noviembre, la presidencia de la Sala Monterrey consultó competencia a la Sala Superior.

### CONSIDERACIONES

#### ¿QUÉ SE DETERMINA?

**La Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver la impugnación, porque:

- Se controvierte una sentencia local en la que se confirmó el acuerdo del OPLE por el que otorgó medidas cautelares, derivado de la denuncia presentada por la actora por posibles actos de VPG.
- El acto impugnado está limitado al ámbito geográfico de Nuevo León y sus efectos se restringen a esa localidad, sin que esté impugnado algún aspecto relacionado con alguna elección sobre la presidencia de la República, diputaciones o senadurías de representación proporcional, ni gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México
- La controversia impacta exclusivamente en Nuevo León, al relacionarse con la posible comisión de VPG atribuida a funcionarios locales, sin que sea relevante que uno de los denunciados sea el gobernador, porque ello no involucra nada sobre la elección de ese cargo.
- Al analizar la consulta planteada en el SUP-AG-371/2023, la Sala Superior acordó la competencia de la Sala Monterrey para resolver un asunto relacionado con la controversia de este caso, e incluso se dijo que tenía un impacto exclusivo en Nuevo León al relacionarse, entre otros, con la posible comisión de VPG de funcionarios locales.

**CONCLUSIÓN:** Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver la impugnación presentada por la actora, por lo que deben remitirse las constancias a esa Sala para que resuelva como corresponda.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-601/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

**Acuerdo** que, considera que la **Sala Regional Monterrey es la competente** para resolver la impugnación presentada en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con la clave JE-21/2023 y acumulados.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	3
IV. ACUERDA .....	7

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado:</b>	Sentencia JE-21/2023 y acumulados, de diez de noviembre de dos mil veintitrés.
<b>Actora:</b>	Cecilia Sofía Robledo Suárez.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres por razón de género.

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** La actora denunció hechos posiblemente constitutivos de VPG, atribuidos al gobernador de Nuevo León Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a integrantes del grupo parlamentario de MC, al secretario de gobierno Javier Navarro Velazco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores Escobar.

**2. Medidas cautelares.** El veintiocho de agosto<sup>2</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE emitió acuerdo<sup>3</sup>, por el que, como medida cautelar, ordenó a las personas denunciadas, excepto al gobernador, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos, todos de Nuevo León, abstenerse de intimidar, molestar, así como realizar cualquier acto u omisión de discriminación o VPG en perjuicio de la actora, y acercarse a ella y a su familia.

**3. Acto controvertido.** Derivado de diversas impugnaciones, el diez de noviembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE por el que dictó medidas cautelares.

**4. Demanda.** Inconforme, el catorce de noviembre, la actora impugnó la referida sentencia del Tribunal local.

### **5. Consulta competencial de la Sala Monterrey**

**a) Acuerdo.** El diecisiete de noviembre, la presidencia de la Sala Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

La justificación consistió en que, la materia de controversia involucra aspectos relacionados con una denuncia en contra del gobernador de Nuevo León.

---

<sup>2</sup> Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Identificado con la clave ACQYD-IEEPC-OP-2/2023.



b) **Turno.** En su momento, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-601/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de esta determinación compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, porque implica decidir cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la impugnación presentada por la actora en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, identificada con la clave JE-21/2023 y acumulados. Por tanto, se trata de una modificación en la sustanciación ordinaria y no una resolución de trámite<sup>4</sup>.

## III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

### 1. Tesis

La **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver la impugnación, porque toda la controversia está limitada al ámbito geográfico de una entidad federativa (Nuevo León) y los efectos se restringen a esa localidad.

### 2. Justificación

#### a. Contexto de la controversia

La controversia deriva de una denuncia en la que la actora señaló posibles hechos constitutivos de VPG, atribuidos al gobernador de Nuevo León Samuel Alejandro García Sepúlveda, así como a integrantes del grupo parlamentario de MC, al secretario de gobierno Javier Navarro Velazco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

## SUP-JDC-601/2023

Escobar.

En esencia, la actora señaló que las personas denunciadas, por el sólo hecho de ser mujer, le imputan presuntas conductas delictivas, a fin de impedirle ejercer el cargo, y que el gobernador, sin fundamento alguno, ejerció su derecho de veto para impedirle su acceso al cargo de diputada.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE emitió acuerdo, por el que, como medida cautelar, ordenó a las personas denunciadas, excepto al gobernador, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos, todos de Nuevo León, abstenerse de intimidar, molestar, así como realizar cualquier acto u omisión de discriminación o VPG en perjuicio de la actora, y acercarse a ella y a su familia.

Derivado de diversas impugnaciones, el diez de noviembre, el Tribunal local confirmó el acuerdo referido, al considerar, en lo que interesa, como ineficaces los agravios de la actora, ya que: **a)** se limitó a reiterar que se debían ordenar medidas cautelares al gobernador porque sin fundamento ejerció su derecho de veto para no permitirle acceder al cargo de diputada, y **b)** no combatió el análisis de riesgo realizado por el OPLE, ni tampoco demostró cómo el ejercicio de una facultad puede constituir, en apariencia de buen derecho, un acto de hostigamiento en su perjuicio por ser mujer.

Inconforme, la actora impugnó esa resolución, al considerar como insuficientes las medidas otorgadas, dado que denunció aspectos atribuidos al gobernador por ejercer su derecho de veto para obstruir el ejercicio del cargo de la actora como diputada local, sin que se le ordenara a dicho funcionario la realización de alguna medida cautelar.

La presidencia de la Sala Monterrey formuló a esta Sala Superior consulta competencial, bajo el argumento de que la materia de controversia involucra aspectos relacionados con una denuncia en contra del gobernador de Nuevo León.



## **b. Base normativa**

Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia<sup>5</sup>. Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>6</sup>.

El Tribunal Electoral funciona con salas regionales permanentes, las cuales tienen una competencia geográfica específica, delimitada por la circunscripción en la cual les corresponde ejercer.

La competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación sobre las elecciones de: **a)** la presidencia de la República; **b)** diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; **c)** gubernaturas, y **d)** jefatura de gobierno de la Ciudad de México.<sup>7</sup>

En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver los asuntos vinculados con las elecciones de: **a)** diputaciones y senadurías de mayoría relativa; **b)** de autoridades municipales; **c)** diputaciones locales, y **d)** otras autoridades en Ciudad de México<sup>8</sup>.

## **c. Caso concreto**

Como se observa, la competencia entre las salas se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.

En el caso, la Sala Monterrey debe conocer y resolver la impugnación presentada por la actora, porque controvierte una sentencia local en la que se confirmó el acuerdo del OPLE por el que, como medida cautelar,

---

<sup>5</sup> Artículo 99 de la CPEUM.

<sup>6</sup> Artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la CPEUM.

<sup>7</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.

## **SUP-JDC-601/2023**

ordenó a las personas denunciadas, excepto al gobernador, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos, todos de Nuevo León, abstenerse de intimidar, molestar, así como realizar cualquier acto u omisión de discriminación o VPG en perjuicio de la actora, y acercarse a ella y a su familia.

Al respecto, la actora controvierte la legalidad de la sentencia del Tribunal local al considerar insuficientes las medidas otorgadas, ya que denunció aspectos atribuidos al gobernador por ejercer su derecho de veto para obstruir el ejercicio del cargo de la actora como diputada local, sin que se le ordenara a dicho funcionario la realización de alguna medida cautelar.

Como puede verse, todos esos actos están limitados al ámbito geográfico de Nuevo León y no se relacionan con alguna elección sobre la presidencia de la República, diputaciones o senadurías de representación proporcional, ni gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Por el contrario, la controversia tiene impacto exclusivamente en Nuevo León porque se relaciona con la posible comisión de VPG atribuida a funcionarios locales, sin que sea relevante que uno de los denunciados sea el gobernador, porque ello no involucra nada sobre la elección de ese cargo.

Importa señalar que al analizar la consulta planteada en el asunto general SUP-AG-371/2023, la Sala Superior acordó la competencia de la Sala Monterrey para resolver un asunto relacionado con la controversia de este caso, e incluso se dijo que tenía un impacto exclusivo en Nuevo León al relacionarse, entre otros, con la posible comisión de VPG de funcionarios locales.

### **3. Conclusión**

Por lo anterior, debe ser la Sala Monterrey la que conozca y resuelva la impugnación presentada por la actora, porque la controversia está



limitada al ámbito geográfico de Nuevo León y los efectos se restringen a esa localidad.

Por lo expuesto y fundado, se

#### IV. ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Monterrey es competente para resolver el asunto.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena remitir las constancias a la Sala Monterrey para que resuelva como corresponda conforme a Derecho.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las actuaciones necesarias y, en su momento, remita el expediente a la Sala Monterrey.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.